

ORDEN de 14 de septiembre de 1973 por la que se revoca la libertad condicional concedida a un penado.

Ilmo. Sr.: Visto en expediente de observación de conducta tramitado al penado Juan Alonso Muñoz, informado por la Comisión Penitenciaria del Patronato de Nuestra Señora de la Merced; a propuesta de esa Dirección General, de conformidad a lo establecido en el artículo 99 del Código Penal y previo acuerdo del Consejo de Ministros, en su reunión de esta fecha.

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien revocar la libertad condicional concedida al referido penado el 5 de abril de 1957 en condena impugnada en causa número 60 de 1947 del Juzgado de Instrucción de Puente del Arzobispo, con pérdida del tiempo pasado en libertad condicional. Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de septiembre de 1973.

RUIZ-JARABO

Ilmo. Sr. Director general de Instituciones Penitenciarias.

ORDEN de 28 de septiembre de 1973 por la que se concede la libertad condicional de nueve penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de libertad condicional establecido en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Reglamento de los Servicios de Prisiones aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1956; a propuesta de esa Dirección General y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión de esta fecha.

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder la libertad condicional a los siguientes penados:

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Alicante: Otto Reinhard Seidel, Alain Francis Georges Leroy.

Del Instituto Geriátrico Penitenciario de Almería: Miguel Jiménez Hernández.

Del Centro Penitenciario de Detención de Cádiz: José Juan Santos Fuentes.

Del Centro Penitenciario de Detención de Ceuta: Hassan Abdelkader Hach Haddu.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Jaén: Carlos Collado López.

Del Centro Penitenciario de Detención de Oviedo: Benigno García Valles.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Toledo: Julio Francisco Gómez Suárez, Juan José Guillén Zabalza.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de septiembre de 1973.

RUIZ JARABO

Ilmo. Sr. Director general de Instituciones Penitenciarias.

ORDEN de 8 de octubre de 1973 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 9 de julio de 1973 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Jesús Martín Castro.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 501.458, seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo por don Jesús Martín Castro, Secretario de la Administración de Justicia (Rama de Juzgados), quien insta por sí mismo, contra la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre impugnación de Resolución de la Dirección General de Justicia de 18 de agosto de 1971, desestimatoria del recurso de reposición promovido respecto a otra del propio Centro Directivo de 10 de mayo anterior, denegatoria de reconocimiento de servicios, ha dictado sentencia la mencionada Sala con fecha 9 de julio de 1973, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando, como estimamos, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Jesús Martín Castro, Secretario de la Administración de Justicia (Rama de Juzgados), contra la Resolución de la Dirección General de Justicia de dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y uno, desestimatoria del recurso de reposición promovido respecto a otra Resolución del propio Centro Directivo de diez de mayo del mismo año, denegatoria de petición de reconocimiento y cómputo, a todos los efectos y especialmente al de trienios, de los servicios prestados como Oficial de la Administración de Justicia antes de su ingreso en ese Cuerpo, en cumplimiento de lo establecido en la Ley de ocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete, debemos declarar y declaramos que la resolución recurrida no es conforme a derecho y, en su consecuencia, la anulamos y dejamos sin valor ni efecto, declarando en su lugar que al recurrente le asiste derecho al cómputo, a todos los efectos, y, entre ellos, al de trienios, del tiempo efectivamente servido

antes de dicha integración, que es de catorce años, seis meses y veintidós días, con precepción de las diferencias de retribución que por ello le corresponda, desde la entrada en vigor de la Ley 101/1966, de veintiocho de diciembre, condenando a la Administración a estar y pasar por estas declaraciones y a su efectividad y cumplimiento, sin hacerse especial declaración sobre imposición de costas.»

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan V. Barquero.—Justino Merino.—Alfonso Algara.—(Con rúbricas.)

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado Ponente don Justino Merino Velasco, en Audiencia pública celebrada en el mismo día de su fecha.—Certifico.—Alfonso Blanco.—(Rubricada).»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.
Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 8 de octubre de 1973.

RUIZ-JARABO

Excmo. Sr. Director general de Justicia.

RESOLUCION de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias por la que se concede la Medalla distinguida de Plata al Mérito Social Penitenciario a don Roberto Zabala Oleaga, Médico odontostomatólogo del Centro Penitenciario de Detención de Bilbao.

Ilmo. Sr.: En aplicación de lo prevenido en el artículo 399 del vigente Reglamento Penitenciario y en atención a los relevantes méritos contraídos en relación con la obra penitenciaria nacional por el Médico odontostomatólogo don Roberto Zabala Oleaga en el Centro Penitenciario de Detención de Bilbao.

Esta Dirección General ha tenido a bien concederle la medalla distinguida de Plata al Mérito Social Penitenciario.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 15 de octubre de 1973.—El Director general, Manuel Ibañez Rodríguez.

Ilmo. Sr. Secretario-Canciller de la Orden de la Medalla del Mérito Social Penitenciario.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 28 de julio de 1973 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia del Tribunal Supremo recaída en el recurso número 301.001, interpuesto por «Unión Eléctrica, Sociedad Anónima», en relación con participación del Estado, como aumento de impuesto, en los beneficios de las Empresas declaradas de interés nacional (ejercicio 1963).

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 301.001, interpuesto por «Unión Eléctrica, S. A.», contra Orden del Ministerio de Hacienda de 24 de noviembre de 1971, en relación con participación del Estado, como aumento de impuesto, en los beneficios de las Empresas declaradas de interés nacional (ejercicio 1963).

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de «Unión Eléctrica, Sociedad Anónima», contra las resoluciones del Ministerio de Hacienda de nueve de julio y veintuno de noviembre de mil novecientos setenta y uno, en materia de Impuesto sobre Sociedades (gravamen del 50 por 100 sobre exceso dividendo, ejercicio de 1963), debemos declarar y declaramos: 1) Que las referidas resoluciones recurridas son conformes a derecho y por ende las confirmamos, en cuanto en ellas se declara que el «dividendo» abonado a los accionistas en el expresado ejercicio supera el 7 por 100 de su «capital desembolsado» en el transcurso del mismo; 2) Que por el contrario dichas resoluciones no son conformes a derecho en cuanto se acuerda cifrar como cuantía a ingresar en el Tesoro, por la Sociedad recurrente, en concepto de participación del Estado en sus beneficios, durante el ejercicio de 1963, la cantidad de tres millones setecientos cincuenta mil pesetas, por aplicación del artículo 5 de la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve, por lo que en este extremo las anulamos, así como a la liquida-